



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año del Fomento de las Exportaciones”

AVISO PÚBLICO

Del inicio de una investigación antidumping relativa a la importación de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, producto originario de la República de Costa Rica

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 12.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y al tenor del artículo 37 de la Ley No. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, así como del artículo 38 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, hace de público conocimiento las siguientes informaciones de la Resolución No. CDC-RD-AD-001-2018, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018), que decidió sobre la solicitud de inicio de una investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica, presentada por GERDAU METALDOM, S.A.:

I. INTRODUCCIÓN:

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante Comisión de Defensa Comercial o CDC) ha aceptado la solicitud de inicio de una investigación antidumping relativa a las importaciones de **barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón**, producto originario o importado de la República de Costa Rica. La investigación se llevará a cabo de conformidad con la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante, la “Ley No. 1-02”) y su Reglamento de Aplicación y con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Dichos documentos jurídicos pueden consultarse en la página web de la CDC (<http://www.cdc.gob.do>) o bien solicitarse a ésta.

II. LA SOLICITANTE:

La solicitud fue presentada en fecha siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) por **GERDAU METALDOM, S.A.**, único productor del producto similar en la República Dominicana, por lo tanto representa el **100%** de la producción nacional total del producto similar.

III. EL PRODUCTO:

El producto presuntamente objeto de *dumping* se trata de **barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón**. El producto presuntamente objeto de *dumping* se clasifica bajo las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Sexta (6ta) Enmienda del Arancel de la República Dominicana. En caso de diferencias respecto del alcance de la investigación, el factor determinante será la descripción del producto, no la partida arancelaria.

IV. ALEGATO DE DUMPING, AMENAZA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL:

A los efectos de determinar el valor normal, GERDAU METALDOM, S.A. (en lo adelante La Solicitante) obtuvo información referida a los precios de ventas internos del producto similar en Costa Rica mediante facturas de compras a dos empresas comercializadoras que según indicó se corresponden con el producto fabricado por Arcelormittal Costa Rica¹. Dichas facturas son de los meses de junio y julio del año 2017, el periodo investigado para efectos de determinar el margen del *dumping* requerido por La Solicitante comprende desde el 1ero de abril al 31 de octubre del año 2017. La Solicitante realizó ajustes al valor normal por concepto de impuestos sobre las ventas, margen de comercialización, transporte, y conversión de colones a dólares estadounidenses. La CDC utilizó la información proporcionada por La Solicitante sobre los precios de ventas internas en Costa Rica para la determinación del valor normal.

Para el precio de exportación, La Solicitante realizó su estimación sobre la base de los precios reales de venta del exportador del producto investigado a la República Dominicana durante los meses de junio y julio del año 2017, obtenidos mediante las estadísticas de importaciones de la Dirección General de Aduanas (DGA). La Solicitante realizó ajustes por concepto de transporte, carga, descarga, muellaje, movimiento de carga y estiba de costado de buque para llevar el precio al mismo nivel comercial ex fábrica y lograr así una comparación adecuada entre el precio de exportación y el valor normal en Costa Rica.

En base a las informaciones suministradas por la DGA, para el precio de exportación, la CDC utilizó las fechas más próximas a la emisión de las facturas obtenidas para el cálculo del valor normal, siendo estas correspondientes a los meses de mayo y julio del año 2017². A estos precios se les realizaron los ajustes requeridos por La Solicitante.

Teniendo en cuenta la información de la que disponía la CDC, se cercioró de que dicha información estableciese a *prima facie* la existencia de *dumping* superior al nivel de *minimis*.

Por otra parte, La Solicitante alega ser objeto de daño y a los efectos de fundamentar su alegato, ha presentado pruebas sobre los siguientes factores económicos:

- i. Significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de presunto *dumping*;
- ii. Significativa reducción de los precios;

¹ En el siguiente enlace figuran los socios comerciales de Arcelormittal Costa Rica que forman parte de su red de distribución https://www.arcelormittalca.com/red_distribucion.htm. Información consultada en fecha 14 de junio de 2018.

² Para el precio de exportación, la CDC utilizó la fecha de declaración reportada en la data de la DGA al ser esta la fecha más próxima al momento de realizar la compra.

- iii. Descenso en sus ventas al mercado nacional, producción, pérdida de participación en el mercado, contracción en el rendimiento de sus inversiones, incremento de la capacidad ociosa de la fábrica y reducción de empleados y obreros;
- iv. Contención en sus utilidades brutas.

Sobre la base de los hechos consignados en la solicitud y sobre la base de la información adicional facilitada por la DGA, la CDC se ha cerciorado de que La Solicitante ha establecido *prima facie* un caso de daño y una relación causal entre las importaciones originarias de la **República de Costa Rica** a precios de *dumping* y la existencia de daño importante a la Rama de Producción Nacional (en lo adelante RPN), requisitos ambos exigidos para iniciar una investigación antidumping.

Para más información favor consultar en la página web de la CDC (www.cdc.gob.do) la Resolución de inicio No.CDC-RD-AD-001-2018, así como el Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2018-001, cuya versión pública forma parte integral de la Resolución indicada.

Habiendo determinado que la solicitud ha sido presentada por la RPN dominicana o en su nombre y que existen indicios suficientes que justifican el inicio de un procedimiento de investigación antidumping, la CDC RESOLVIÓ:

PRIMERO: INICIAR una investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Sexta (6ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Costa Rica, así como por cualquier otra subpartida arancelaria por la que pueda ingresar el producto, actuando de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el artículo 32 de la Ley No. 1-02 y el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;

PÁRRAFO: Con el inicio de la investigación se procura determinar si el producto investigado originario del país en cuestión está siendo objeto de *dumping* y si este *dumping* causa un daño importante a la RPN;

SEGUNDO: ESTABLECER que el período de investigación a los efectos de determinar el margen de *dumping* será del 01 de mayo del año 2017 al 30 de abril del año 2018, y el período de investigación a los efectos de determinar la existencia de daño será del 01 de enero del año 2015 al 31 de diciembre del año 2017 y un periodo más reciente del 01 de enero al 30 de abril del año 2018.

PÁRRAFO: En caso de ocurrir hechos posteriores que fuesen pertinentes para determinar la existencia de *dumping* y daño, la CDC podrá solicitar, y tener en cuenta, información más reciente;

TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas, productores extranjeros, exportadores, importadores y demás sectores afectados por el procedimiento, que de conformidad con el artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, el artículo 39 de la Ley No. 1-02 y el artículo 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, que contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para completar los formularios establecidos para tales fines y depositar por ante la CDC las pruebas y argumentos que consideren pertinentes. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde el aviso de la presente Resolución en un diario de circulación nacional y concluirá el martes once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 p.m.

PÁRRAFO: Los referidos formularios se podrán obtener en las instalaciones de la CDC, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, esquina Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo

Domingo, D.N., en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o a través de la página web de la CDC www.cdc.gob.do, en la sección de investigaciones, <http://cdc.gob.do/index.php/documentos/category/investigaciones-sobre-dumping-2>;

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución y el consecuente inicio de la investigación antidumping a:

- a) El gobierno cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida antidumping, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC vía el Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- c) A las partes citadas en el ordinal tercero.

QUINTO: AUTORIZAR a la Dirección Ejecutiva de la CDC proceder con la publicación del aviso de inicio de la investigación en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC www.cdc.gob.do;

SEXTO: ESTABLECER las disposiciones relativas al procedimiento de investigación, las cuales se detallan a continuación:

A. Comunicaciones:

1. Para obtener la información que se considere necesaria para la investigación, la CDC enviará una copia del aviso de inicio de la investigación y de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación antidumping a todos los productores/exportadores conocidos, a los importadores del producto investigado, al productor dominicano conocido del producto similar, esto acorde con los datos de la DGA y los suministrados por GERDAU METALDOM, S.A., así como a las autoridades gubernamentales del país exportador. De igual manera, la CDC pondrá a disposición los formularios de investigación en su página web www.cdc.gob.do, con la finalidad de que sean completados por las partes;
2. Se invita a todas las partes interesadas a contactar a la CDC a la mayor brevedad posible, a los efectos de entregar la documentación pertinente. Debe completarse y entregar el formulario correspondiente y depositar toda otra prueba o argumentación que consideren pertinente dentro del plazo establecido;
3. Todas las presentaciones y peticiones de las partes interesadas deben presentarse por escrito (no en formato electrónico, salvo indicación en contrario) y en ellas debe figurar el nombre, el domicilio, el correo electrónico, el teléfono y el fax de la parte interesada;
4. Todas las presentaciones por escrito, incluida la información solicitada en esta resolución, las respuestas a los formularios y la correspondencia, realizadas con carácter confidencial por las partes interesadas se clasificarán claramente como "confidenciales". Dichas informaciones confidenciales deberán incluir resúmenes no confidenciales con la leyenda "versión pública" (véase también la sección "Información Confidencial");
5. Las respuestas se deben presentar en el formato establecido en los formularios. La CDC podrá no tener en cuenta la información que no se presente en el formato requerido. Se insta a las partes que tengan dificultades para suministrar la información requerida, o para presentar la información en el formato solicitado, que dirijan una solicitud por escrito a la CDC con suficiente antelación para

que se les conceda permiso para apartar el formulario o suministrar información en un formato alternativo que cumpla con los requisitos establecidos. La CDC tomará en cuenta las citadas peticiones siempre que medie justificación suficiente;

6. Las respuestas a los formularios y otras presentaciones, incluidos los anexos de los mismos, deben presentarse en el idioma oficial de la República Dominicana (español) o traducida de forma clara y precisa.

B. Información confidencial:

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, si una parte considera que cierta información es de carácter confidencial, deberá entregarse una versión no confidencial de dicha información para su inclusión en el expediente público, junto con la versión confidencial. Los resúmenes no confidenciales incluirán claramente la leyenda "versión pública". La presentación de versiones no confidenciales se rige estrictamente por los lineamiento que se detallan a continuación:
 - i. Si se ha omitido información confidencial y la naturaleza de dicha información;
 - ii. Las razones que justifican el tratamiento confidencial;
 - iii. Un resumen de la información confidencial que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información; y
 - iv. En casos excepcionales, cuando la información no pueda resumirse, exponer las razones.
8. Esta norma se aplica a todas las partes y a toda la correspondencia intercambiada con la CDC, que se incluirá en el expediente público y podrá ser consultada por otras partes interesadas, salvo que se indique que son de carácter confidencial. Si no se presenta una versión no confidencial que permita una comprensión razonable de la información facilitada con carácter confidencial, la CDC podrá no tener en cuenta, es decir, desestimar, la información incluida en la presentación confidencial respecto de la cual no se presentó el debido resumen no confidencial;
9. La CDC examinará las peticiones que realicen las partes, y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial;

C. Plazos:

10. Las respuestas a los formularios, así como las copias no confidenciales de éstos, deben presentarse a la CDC dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de publicación del aviso de inicio de la investigación, salvo que la CDC concediese una prórroga por razones justificadas. Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío. Las partes a las que la CDC no haya notificado directamente deberán entregar sus respuestas dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación de este aviso;
11. Las respuestas a las peticiones de información adicional por parte de la CDC deben entregarse dentro de los plazos establecidos por ésta en dichas peticiones;

12. No se aceptarán respuestas presentadas fuera del plazo establecido sin el consentimiento previo por escrito de la CDC. La CDC examinará debidamente las solicitudes de prórrogas para la presentación de respuestas a cuestiones formuladas por escrito y a todo otro requerimiento posterior, previa justificación y fundamentación suficiente al respecto y siempre que tales requerimientos se reciban antes de la fecha límite original;
13. Conforme el párrafo II del artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, en caso de que exista otra parte interesada que desee participar en el proceso, dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación para indicar por escrito a la CDC su interés de participar en la investigación.

D. Audiencias:

14. Conforme el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, la CDC celebrará como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva, una audiencia en la que todas las partes interesadas acreditadas podrán presentar sus argumentos;
15. Asimismo, las partes interesadas podrán solicitar audiencias durante la investigación, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02. Audiencias adicionales podrán solicitarse siempre que la parte interesada demuestre que hay razones específicas y válidas que justifiquen dicha solicitud. Las partes que soliciten audiencias a la CDC presentarán mediante comunicación un orden del día en el que detallarán la información que desean tratar en la misma;

E. Verificación:

16. La información presentada por las partes deberá ser verificada por los funcionarios a cargo de la investigación para que pueda ser tomada en consideración por parte de la CDC. La CDC podrá verificar la información en las instalaciones de la parte que presente la información, o bien podrá llevar a cabo una verificación documental de la misma. Por consiguiente, las partes deberán garantizar que toda la información presentada esté disponible para su posterior verificación, incluidas las planillas de cálculo elaboradas para completar las respuestas a los formularios;

F. Falta de cooperación:

17. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de los plazos establecidos o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el párrafo II del artículo 56 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento;
18. Cuando se llegue a la conclusión de que las partes interesadas han suministrado información falsa o fraudulenta, dicha información no se tendrá en cuenta y se podrán utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Si una parte interesada no coopera o sólo coopera parcialmente y, en consecuencia, las determinaciones se basan en los hechos de que se tiene conocimiento de conformidad con el párrafo II del artículo 56 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado;

G. Cronograma de la investigación:

19. Salvo en circunstancias excepcionales, la CDC se esforzará para concluir sus investigaciones dentro de los seis (6) meses, y en todo caso en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de su iniciación. La CDC podrá adoptar medidas provisionales siempre que se haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping*, amenaza de daño y relación causal. No obstante, dichas medidas no pueden aplicarse antes de transcurridos los sesenta (60) días contados a partir de la publicación de inicio de la investigación;

H. Dirección a la cual deben dirigirse las comunicaciones:

20. La respuesta al formulario y toda otra información relacionada con la investigación deben enviarse por escrito a la dirección que figura a continuación:

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

Calle Manuel de Jesús Troncoso N° 18, esq. Francisco Carias Lavandier
Ensanche Paraíso
Santo Domingo, República Dominicana

21. Para consultas relacionadas con la investigación se podrá contactar a la dirección que figura a continuación:

Sra. Gianna Franjul

Directora Ejecutiva

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

Calle Manuel de Jesús Troncoso N° 18, esq. Francisco Carias Lavandier
Ensanche Paraíso
Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: +1-809-476-0111 ext. 248
Correo electrónico: gfranjul@cdc.gob.do

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO
Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**